

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA**

Decreto 114/009

Determinase que la exigencia de tratamiento antibrotante prevista en el art. 27 del Decreto 929/88, no será de aplicación para el ingreso al país de envíos de papa (*Solanum tuberosum*) consumo procedente de los Estados Parte del MERCOSUR.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Marzo de 2009

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los fines que se indican;

RESULTANDO: que por la gestión de referencia se plantea la necesidad de determinar en forma expresa la no aplicación de la exigencia de efectuar tratamiento con antibrotante a la papa (*Solanum tuberosum*) consumo que ingrese al país desde cualquiera de los Estados Parte del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: conveniente proceder en la forma aconsejada por ser consecuente con la actual situación fitosanitaria de los países de la región y concordante con los compromisos asumidos en el ámbito del MERCOSUR para el intercambio comercial del producto de referencia;

ATENTO: a las razones expuestas y a lo previsto en el artículo 286 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, Decreto N° 929/988 de 30 de diciembre de 1988 y Decreto N° 7/07 de 5 de enero de 2007,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La exigencia de tratamiento antibrotante prevista en el artículo 27 del Decreto N° 929/88 de 30 de diciembre de 1988, no será de aplicación para el ingreso al país de envíos de papa (*Solanum tuberosum*) consumo procedente de los Estados Parte del MERCOSUR.

Art. 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ERNESTO AGAZZI; ANDRES MASOLLER